000513/2014

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. H. F. c/ Q. A. ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (sistémico)" Expte N° 513/2014** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 255/2012).

A fs.186/186vta., la actora solicita se aclare el concepto oscuro relativo a lo resuelto con relación al cómputo de los intereses.

Señala que no se explica ni aclara por qué la solución dada por la jueza de grado es más beneficiosa que la sostenida por su parte.

Transcribe parcialmente las sentencias de primera y segunda instancia y manifiesta que conforme lo decidido los intereses se devengarían desde el 18 de mayo de 2009 hasta el 2 de marzo de 2011, dando un interés total de 33,79%. Advierte que llegan a transcurrir dos años.

Alega que su parte solicitó que los intereses corrieran desde que las sumas debían ser abonadas – luego del dictamen de la comisión médica del mes de marzo de 2011-, hasta la fecha del efectivo pago. Agrega que aquí transcurren más de tres años, lo que importa un porcentual de interés claramente superior al indicado por el juez de grado.

En consecuencia, solicita se aclare por qué la decisión adoptada sería más beneficiosa para su parte.

Este Tribunal ya ha sostenido que como

en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Esto es así, pues surge del pedido de aclaratoria que la pretensión no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas a examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al expuesto en la solución dada al caso, manifestando su opinión contraria y disconformidad con lo resuelto pues pretende que se modifique el criterio adoptado siendo esto una cuestión ajena a la materia en estudio.

El recurrente reconoce que se confirmó la sentencia de grado respecto a los intereses, lo que evidencia que su pretensión excede el estrecho marco de estudio del remedio intentado, dado que la solicitud implica un nuevo pronunciamiento y no la subsanación de conceptos oscuros u omitidos.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°).- Rechazar el pedido de aclaratoria

interpuesto por la actora a fs.186/186vta. de la sentencia definitiva "L" N° 36/2014.

2°).- Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS